

Segunda.-A la entrada en vigor del presente Real Decreto, el personal destinado en la Escuela de Suboficiales del Aire, pasará destinado a la Base Aérea de Reus (Tarragona), contándole a todos los efectos el tiempo servido en aquélla.

Tercera.-El Ejército del Aire dispondrá los recursos necesarios para el funcionamiento de la Academia General de Suboficiales de este Ejército.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.-Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Orden circular de 27 de agosto de 1949, por la que la Escuela del Palmar pasa a ser independiente y con la denominación de Escuela de Suboficiales del Palmar (Murcia).

Orden de 15 de diciembre de 1950, por la que la Escuela de Suboficiales se traslada a los Alcázares (Murcia).

Orden Ministerial 223/1970, de 17 de septiembre de 1970, por la que la Escuela de Suboficiales del Aire se traslada a la Base Aérea de Reus (Tarragona).

Segunda.-Quedan derogadas, asimismo, aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a los dispuesto en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa  
JULIAN GARCIA VARGAS

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**7935** *ORDEN de 2 de abril de 1992 por la que se actualiza la determinación cuantitativa de los fondos, valores y objetos preciosos cuyo transporte exige la adopción de medidas especiales de seguridad.*

El Real Decreto 1338/1984, de 4 de julio, por el que se regulan las medidas de seguridad en Entidades y establecimientos públicos y privados, dedica su capítulo V al transporte de fondos, valores y objetos preciosos y establece en su artículo 31 las medidas especiales que habrán de adoptarse, según que el valor de lo que se vaya a transportar exceda de 1.000.000, 2.000.000 ó 100.000.000 de pesetas.

En la misma línea, el artículo 32 del Real Decreto dispone que los transportes de muestrarios de joyería se reduzcan al mínimo indispensable, prescribiendo en su párrafo segundo que los viajantes lleven consigo únicamente reproducciones de joyas u objetos preciosos cuya venta promocionen, o las piezas originales, cuando su valor no exceda en conjunto de 20.000.000 de pesetas.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del Real Decreto 1338/1984, de 4 de julio, y las variaciones producidas durante el mismo en el índice de precios al consumo hacen aconsejable la actualización de los límites cuantitativos reflejados en los citados preceptos, a cuyo efecto se encuentra habilitado el Ministerio del Interior, con base en lo prevenido en la disposición adicional quinta del citado Real Decreto.

En su virtud, previa audiencia de las Organizaciones más representativas de los sectores afectados, dispongo:

Primero.-El transporte de fondos, valores y objetos preciosos, salvo en el supuesto contemplado en el apartado cuarto, deberá realizarse en vehículos especialmente acondicionados y bajo la protección del número suficiente de Vigilantes de seguridad, siempre que el valor de lo transportado exceda de 3.500.000 pesetas.

Segundo.-Cuando se trate de transportes periódicos y regulares, la realización de los transportes en la forma indicada en el apartado anterior, con la salvedad consignada en el mismo, será obligatoria siempre que el valor de lo transportado exceda de 2.000.000 de pesetas.

Tercero.-La comunicación de los transportes, con veinticuatro horas de antelación, a las Jefaturas Superiores, Comisaría provinciales o Locales de Policía, Comandancias o Puestos de la Guardia Civil, según proceda, deberá efectuarse si la cuantía de los fondos, valores u objetos preciosos supera los 175.000.000 de pesetas.

Cuarto.-Los viajantes de joyería solamente podrán llevar consigo reproducciones de joyas u objetos preciosos cuya venta promocionen, o las piezas originales, cuando su valor en conjunto no exceda de 35.000.000 de pesetas.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de abril de 1992.

CORCUERA CUESTA

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**7936** *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de marzo de 1992 por la que se autoriza la modificación de las tarifas en los servicios aéreos regulares de pasajeros de la red interior.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de fecha 25 de marzo de 1992, página 9855, segunda columna, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Al final, donde dice: «Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general del Transporte Terrestre», debe decir: «Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general de Aviación Civil».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**7937** *REAL DECRETO 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias.*

La libertad de creación de centros docentes consagrada en el artículo 27.6 de la Constitución Española y concretada en el artículo 21 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), necesariamente, ha de coordinarse con el deber de la Administración de asegurar que los centros docentes reúnen los requisitos mínimos establecidos con carácter general, así como otras garantías que la citada Ley Orgánica establece en relación con los titulares de dichos centros.

A este respecto y en desarrollo del artículo 14 de la LODE, se dictó el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias. Ahora es necesario regular el procedimiento que debe seguirse para garantizar que los centros privados, cuya apertura se solicita, reúnen tales requisitos y, por tanto, pueden ser autorizados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la LODE. En el caso de que los centros cuya autorización se solicita vayan a impartir enseñanzas obligatorias y se pretenda su acceso al régimen de conciertos educativos es, además, necesario que, respetando la regulación sustantiva sobre la financiación con fondos públicos de centros privados, contenida en la LODE y en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, se defina el modo como se incardina, en el procedimiento general de autorización, la voluntad de acogerse al régimen de conciertos. En particular es preciso establecer la tramitación que permitirá enjuiciar la necesidad de suscribir el convenio a que se refiere la disposición